

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guadalajara, Jalisco, jueves 17 de noviembre de 2005.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXIV de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 12, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, IV y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todos los ordenamientos citados del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La Constitución Política Local establece en su artículo 50 la facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo del Estado de expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Conforme a los artículos 5º y 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al Gobernador, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, incluyéndose las secretarías de estado, organismos auxiliares y dependencias a su cargo.

III. El objetivo principal del Poder Ejecutivo en lo referente a la facultad reglamentaria es la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus disposiciones, objetivo el cual, tanto la doctrina como los criterios judiciales han especificado los límites dentro de los cuales debe ejercerse dicha facultad, a saber: 1) que el reglamento no puede estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la de la Entidad Federativa, así como tampoco a las Leyes Supremas de la Unión, ni a las leyes estatales; 2) en todo caso, debe apegarse exactamente al texto de la norma emitida por la Legislatura Local; y, 3) debe versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a la autoridad administrativa.

IV. Con fecha 24 de junio 2003 se publicó en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» en su sección V, el decreto número 19999 que contiene la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, misma que requiere ser reglamentada a fin de facilitar su exacta aplicación por las autoridades locales.

V. Finalmente, apreciando la relevancia que para el desarrollo y el mejoramiento de las sociedades ha tenido la satisfacción de sus necesidades primarias como es la alimentaria, resulta inconcuso que para el Gobierno del Estado de Jalisco reviste de gran importancia el apoyar, fomentar e impulsar las diversas acciones públicas y privadas encaminadas a lograr la soberanía alimentaria del Estado, considerando por ello como instrumento fundamental el expedir la presente norma reglamentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO

Título Primero De la Materia del Reglamento

Capítulo I De los Requisitos y Facultades de Nombramiento

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto, reglamentar la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco en todo lo relativo a la producción, sanidad, inocuidad, regulación, clasificación, investigación, conservación, mejoramiento de las especies domésticas productivas, control de la movilización y comercialización, y vigilancia pecuaria.

Artículo 2º. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. AGOSTADERO. Predio rústico con pastos naturales dedicados a la ganadería.

II. APIARIO. Grupo de colmenas en explotación.

III. ARREO. Traslado terrestre de animales.

IV. ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL O ESPECIALIZADA. Agrupación organizada de ganaderos a nivel municipal, regulada por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

V. CERTIFICADO ZOOSANITARIO. Documento oficial de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación expedido por médicos veterinarios oficiales o aprobados por la misma Secretaría.

VI. CLASIFICACIÓN. Determinación del grado de calidad de las especies domésticas productivas, productos y subproductos.

VII. COMISIÓN. Comisión México-Estados Unidos, para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales Domésticos.

VIII. COMITÉ ESTATAL. Comité Estatal para la Calidad de la Carne.

IX. CREDENCIAL DE PRODUCTOR PECUARIO. Documento que acredita al portador, mediante la fotografía, nombre y la leyenda impresa, la actividad que desempeña.

X. CRÍA. Cuidado, manejo y alimentación de las especies domésticas productivas, durante la primera etapa de su vida.

XI. CRIADOR. Persona que se dedica a criar animales.

XII. CUARENTENA. Medida de seguridad basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de los animales por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control la cual se aplica a toda la explotación en que se localice el animal sospechoso, pudiendo ser precautorias, definitivas o de zona. La duración de la cuarentena la determinará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quién será la encargada de determinar que tipo de cuarentena se aplicará y su duración.

XIII. DOCUMENTO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD. Forma valorada emitida por la Secretaría de Finanzas y validada por el expeditor que sirve para acreditar la propiedad de las especies domésticas productivas, sus productos o subproductos.

XIV. ENFERMEDAD EXÓTICA. La que es extraña en el territorio nacional.

XV. ENZOOTIA. Enfermedad infecciosa o parasitaria que se presenta en una región de modo persistente y periódico.

XVI. EPIZOOTIA. Enfermedad que se presenta en una población animal, durante un intervalo dado en una frecuencia mayor a la esperada.

XVII. EXPEDITOR. Persona contratada por las organizaciones pecuarias y designadas por la Secretaría con las atribuciones que le confiere el Reglamento.

XVIII. EXPENDIO DE CARNE CLASIFICADA. Establecimiento autorizado por la Secretaría para comercializar únicamente carne que ha sido sometida a clasificación de calidad y cortes finos.

XIX. EXPLOTACIÓN PECUARIA. Conjunto de instalaciones, equipos, insumos y métodos para la cría y el aprovechamiento de las especies domésticas productivas, productos y subproductos.

XX. FIGURA DE HERRAR. Instrumento para herrar o marcar las especies domésticas productivas, como medida de identificación del propietario.

XXI. FORMAS VALORADAS. Documentos elaborados por la Secretaría de Finanzas, siendo la guía de tránsito, documento de transmisión de ganado, productos y subproductos, orden de sacrificio y solicitud de registro.

XXII. FRIGORÍFICO. Cámara para almacenar, enfriar y conservar productos o subproductos que lo requieran.

XXIII. GUÍA DE TRÁNSITO.- Forma valorada que elabora la Secretaría de Finanzas y expiden los expedidores designados por la Secretaría, siendo el documento único que autoriza la movilización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos.

XXIV. INFECTO CONTAGIOSO. Se denomina al organismo o material que pueda transmitir una infección o representar un riesgo de contagio.

XXV. INSPECCIÓN. Acto que se realiza para constatar mediante verificación el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

XXVI. INSPECTOR DE GANADERIA MUNICIPAL. Persona contratada por los ayuntamientos y designada por la Secretaría para realizar funciones establecidas en la Ley y en el Reglamento.

XXVII. INTRODUTOR. Persona que se dedica a la compra-venta habitual de las especies domésticas productivas e introducción de las mismas a los rastros.

XXVIII. LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO DE PATOLOGÍA ANIMAL. Centro de servicio, autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para realizar estudios encaminados a diagnosticar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales; así como para detectar la presencia de sustancias que puedan ocasionar un daño a los animales y a la salud pública.

XXIX. LEY. Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

XXX. LIBRO DE REGISTRO. Libro de control de sacrificio, entradas y salidas de animales, productos y subproductos, autorizados por la Secretaría, para ser utilizado en los rastros municipales, locales y centros de matanza debidamente autorizados, así como centros de acopio, engorda de ganado y aquellos otros establecimientos en los que por necesidades de control sea considerada necesaria su utilización por la Secretaría.

XXXI. MARCA. Identificación individual que se hace en los animales a través de tatuajes, cortes o muescas en las orejas, encías, belfos y/o en la cara interna de la cola de las especies domésticas productivas.

XXXII. MÉDICO VETERINARIO APROBADO. Profesionista reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para llevar a cabo actividades especiales, en materia zoonosanitaria, de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

XXXIII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. Regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

XXXIV. NORMA MEXICANA. Disposición oficial publicada en el Diario Oficial de la Federación, de observancia general, pero no obligatoria, pudiendo ser emitida con carácter de temporal y emergente.

XXXV. ORDEN DE SACRIFICIO. Acto administrativo materializado a través de la forma valorada expedida por la tesorería municipal y autorizada por el inspector de ganadería municipal, para autorizar el sacrificio de las especies domésticas productivas en los rastros, locales y municipales o en los centros de sacrificio, debidamente autorizados por la autoridad municipal.

XXXVI. PASTEURIZADORA. Establecimiento donde se acopia leche para su transformación, industrialización y comercialización.

XXXVII. PASTIZAL. Terreno con pasto forrajero para ser utilizado por el ganado.

XXXVIII. PATENTE. Número de registro de la figura de herrar que sirve para acreditar la propiedad de las especies domésticas productivas.

XXXIX. PLAGA. Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población humana o animal.

XL. PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS. Establecimiento donde se producen, industrializan y comercializan alimentos de origen animal, para consumo humano o animal.

XLI. PRADERA. Extensión de terreno cultivada con pastos nativos o mejorados para la alimentación del ganado.

XLII. PREVALENCIA. La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada.

XLIII. PREVENCIÓN. Conjunto de medidas zoonosanitarias, que tienen por objeto, evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

XLIV. PROGRAMA ESTATAL. El Programa Estatal de Desarrollo Pecuario.

LXV. PUNTO DE VERIFICACIÓN ZOOSANITARIA.- Instalación fija o móvil ubicada en vías de comunicación, con facultades federales y estatales, para inspeccionar y certificar el estado de salud de cualquiera de las especies domésticas productivas; y constatar documentos oficiales, para los animales, productos y subproductos en tránsito, con el fin de controlar su movilización de una zona a otra de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas.

XLVI. RASTRO MUNICIPAL. Establecimiento registrado donde se sacrifican las especies domésticas productivas, para la comercialización de carnes y subproductos destinados a la alimentación humana.

LXVII. RASTRO TIF. Establecimiento para sacrificio de animales y extracción de sus productos y subproductos. Las instalaciones y sus procesos productivos se ajustan a las normas oficiales mexicanas y su calidad zoosanitaria es certificada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XLVIII. REMATE. Licitación encabezada por el presidente municipal correspondiente o su representante, en donde se subastan públicamente los animales mostrencos, previo conocimiento y autorización de la Secretaría.

XLIX. RIESGO EPIZOOTIOLÓGICO. Probabilidad de que una enfermedad se presente con alta difusión y transmisión.

L. SALADEROS. Establecimientos donde se realiza tratamiento primario a las pieles frescas.

LI. SANIDAD ANIMAL. Actividad que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales encaminada a reducir su impacto económico negativo y proteger la salud pública.

LII. SANIDAD PECUARIA. Conjunto de acciones encaminadas a preservar las condiciones sanitarias de las especies domésticas productivas.

LIII. SECRETARÍA. A la Secretaría de Desarrollo Rural.

LIV. SUBPRODUCTO PECUARIO. Derivado del proceso de transformación e industrialización de un producto pecuario.

LV. SUPERVISOR REGIONAL PECUARIO. Profesionista de la carrera de medicina veterinaria, que representa a la Secretaría en la región a la que está asignado, el cual es responsable de la aplicación de la Ley y su Reglamento.

LVI. TRASHERRADO. Semoviente al que le fue sobrepuesta una figura de herrar sobre la figura herrada originalmente.

LVII. UNIDADES DE PRODUCCIÓN PECUARIA. Organizaciones económicas de explotación de las especies domésticas productivas, pudiendo ser privadas o en conjunto.

LVIII. UNIÓN GANADERA. Agrupación de asociaciones ganaderas locales generales o especializadas.

LIX. VACUNACIÓN. Práctica que se realiza para la aplicación de un biológico o antígeno específico, a fin de prevenir una enfermedad mediante inmunización.

LX. VERIFICACIÓN. Constatación ocular, mediante muestreo o análisis de laboratorio oficial acreditado, para el cumplimiento de las leyes y normas oficiales mexicanas.

LXI. ZONA DE CONTROL. Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias, tendientes a erradicar o disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga que afecte a las especies domésticas productivas, en un período determinado o indefinido.

LXII. ZONA DE ERRADICACIÓN. Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación de una enfermedad o plaga de animales.

LXIII. ZONA DE PROMOCIÓN. Área geográfica determinada en donde se planea llevar a cabo una acción de erradicación o control de una enfermedad o plaga.

LXIV. ZONA LIBRE. Área geográfica determinada en la cual se ha erradicado o no se han presentado casos de una enfermedad o plaga, que afectó a animales de forma específica.

LXV. ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA. Área geográfica conformada por los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga y El Salto, todos del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. El Ejecutivo del Estado, además de celebrar convenios municipales y federales, podrá también realizarlos con organismos o autoridades de otros ámbitos internacionales. Éstos serán relativos a programas ganaderos o en apoyo de ellos, tendientes a establecer medidas zoonosanitarias, de fomento, de genética, de investigación, educativa y científica de carácter pecuario.

Artículo 4º. La Secretaría, al designar a los Supervisores Regionales Pecuarios, tomará como base los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de 21 años de edad;

III. Contar con licenciatura de médico veterinario zootecnista; preferentemente con las acreditaciones otorgadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en materia de movilización y campañas zoonosanitarias;

IV. No tener antecedentes penales;

V. Contar con reconocida calidad moral;

VI. Residir como mínimo tres años en el Estado de Jalisco y preferentemente en la región para la cual será designado.

Artículo 5º. Los inspectores de ganadería municipales se nombrarán y serán remunerados a propuesta de los ayuntamientos al que correspondan, con el visto bueno de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas legalmente constituidas en el municipio, quienes además de lo previsto en la Ley y su Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de 18 años;

III. Conocer plenamente las actividades pecuarias, la Ley y su Reglamento;

IV. No tener antecedentes penales; y

V. Contar con honorabilidad reconocida en el municipio.

En caso de no existir acuerdo entre el ayuntamiento y las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas para su nombramiento, la Secretaría resolverá sobre el particular.

Artículo 6º. Cuando por cualquier motivo no se cuente con un inspector de ganadería municipal en el municipio, el secretario del ayuntamiento asumirá sus funciones, previa notificación por escrito a la Secretaría, en tanto se cuenta con un titular para el cargo, sin que este encargo pueda exceder de un término de 30 días, a partir de lo cual la Secretaría determinará lo conducente.

Artículo 7º. Las organizaciones de productores pecuarios legalmente constituidos ante la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, otorgarán el servicio de expedición de Guías de Tránsito y de Transmisión de Propiedad, a través de sus expedidores, cobrando a los solicitantes el importe que para estas formas valoradas establezca la Ley de Ingresos del Estado. Lo anterior sin perjuicio del cobro de cuotas a sus socios por aquellos conceptos que por acuerdo de sus

asambleas se determinen, en los términos del artículo 30 fracciones II del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas en tanto estos no constituyan una contravención a cualquier ordenamiento legal.

Artículo 8º. Los expedidores que se nombrarán en los términos de la Ley y del Reglamento, a propuesta de las asociaciones ganaderas y de la cual dependerán laboralmente, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 18 años de edad;
- III. Conocer la actividad pecuaria, la Ley y su Reglamento;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. Contar con reconocida calidad moral.

Artículo 9º. Son funciones de los expedidores las siguientes:

- I. Expedir y autorizar con firma y sello la guía de tránsito para la movilización de las especies domésticas productivas, sus productos o subproductos;
- II. Autorizar con firma y sello, el documento de transmisión de propiedad o la factura fiscal de compra-venta, de las especies domésticas productivas;
- III. Asesorar a los ganaderos en los trámites de registro de patente de herrar;
- IV. Orientar a los productores sobre la denuncia de abigeatos ante las autoridades competentes;
- V. Llevar el archivo de las copias de la documentación expedida por lo menos durante 5 años; y
- VI. Elaborar informe mensual de movilización y venta de ganado documentados en esa oficina, mismo que reportará a la Secretaría a través del inspector de ganadería municipal.

Artículo 10. La Secretaría podrá designar para cada asociación ganadera y a petición de la misma, el número de expedidores que por las necesidades de ésta se justifiquen.

Artículo 11. Cuando un expeditor se ausente del cargo de manera temporal o definitiva, se informará y tramitará ante la Secretaría la persona que asumirá el cargo a propuesta por escrito del consejo directivo de la asociación, en tanto se reincorpore el titular del cargo o bien se otorga el nombramiento a un nuevo expeditor, si es el caso.

Artículo 12. Las funciones de inspector de ganadería municipal y del expeditor no podrán ser ejercidas por una misma persona en el municipio.

Artículo 13. En los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara, la Secretaría asignará personal responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del Reglamento, en apoyo al supervisor regional pecuario.

La Secretaría, cuando lo considere conveniente, mediante autorización del Ejecutivo y previo convenio que así lo especifique, podrá delegar estas atribuciones al personal de aquélla, a las asociaciones ganaderas o a otros organismos auxiliares.

Artículo 14. La Secretaría de Finanzas elaborará el documento de transmisión de propiedad, el cual será expedido mediante el pago del monto que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente a la fecha de transmisión de propiedad. El documento en original será para el comprador,

mientras que cuatro copias serán repartidas entre el vendedor, la oficina recaudadora, la oficina del expeditor y la Secretaría; debiendo contener los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Nombre del vendedor;
- III. Número de Registro Federal de Contribuyentes del vendedor (opcional);
- IV. Domicilio del vendedor;
- V. Nombre del comprador;
- VI. Número de Registro Federal de Contribuyentes del comprador (opcional);
- VII. Domicilio del comprador;
- VIII. Tipo de productor;
- IX. Especie doméstica productiva;
- X. Número de animales con letra y número;
- XI. Número de patente o número de factura de procedencia;
- XII. Descripción de los animales;
- XII. Importe del valor de la venta;
- XIII. Dibujos de las figuras de herrar y cantidad con letra y número;
- XIV. Nombre y firma del vendedor;
- XV. Nombre, firma y sello del expeditor;
- XVI. Número de guía de tránsito; y
- XVII. Número de certificado zoosanitario.

Artículo 15. La Secretaría de Seguridad Pública, Previsión y Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de su capacidad y atribuciones, prestarán a solicitud de la Secretaría, apoyos para vigilancia en los diferentes puntos de verificación zoosanitaria que se encuentran dentro del territorio estatal, el recurso humano proporcionado actuará en coordinación y como apoyo al inspector zoosanitario.

Artículo 16. Los supervisores regionales pecuarios designados por la Secretaría, serán responsables de la supervisión, asesoría y capacitación de los expedidores, inspectores de ganadería municipales, así como de brindar asesoría y apoyo al personal de puntos de verificación zoosanitaria en su región, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 18 de la Ley, el territorio del Estado se divide en las regiones que a continuación se indican:

- I. Región Altos Norte «Lagos de Moreno»: Encarnación de Díaz, Lagos de Moreno, Ojuelos de Jalisco, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, Teocaltiche, Unión de San Antonio y Villa Hidalgo;

II. Región Altos Sur «Tepatitlán de Morelos»: Acatic, Arandas, Jalostotitlán, Jesús María, Mexxicacán, San Julián, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Tepatitlán de Morelos, Valle de Guadalupe, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo;

III. Región Ciénega «Ocotlán»: Atotonilco El Alto, Ayotlán, Chapala, Degollado, Jamay, Jocotepec, La Barca, Ocotlán, Poncitlán, Tizapán El Alto, Tototlán, Tuxcueca, Zapotlán del Rey;

IV. Región Sureste «Tamazula de Gordiano»: Concepción de Buenos Aires, Jilotlán de los Dolores, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Pihuamo, Quitupan, Santa María del Oro, Tamazula de Gordiano, Tecalitlán y Valle de Juárez;

V. Región Sur «Zapotlán el Grande»: Amacueca, Atemajac de Brizuela, Atoyac, Gómez Farías, San Gabriel, Sayula, Tapalpa, Techaluta de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Tolimán, Tonila, Tuxpan, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán el Grande;

VI. Región Sierra de Amula «El Grullo»: Atengo, Chiquilistlán, Ejutla, El Grullo, El Limón, Juchitlán, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Tonaya, Tuxcacuesco, Unión de Tula;

VII. Región Costa Sur «Autlán de Navarro»: Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuautitlán de García Barragán, La Huerta y Villa Purificación;

VIII. Región Costa Norte «Puerto Vallarta»: Cabo Corrientes, Puerto Vallarta y Tomatlán;

IX. Región Sierra Occidental «Mascota»: Atenguillo, Ayutla, Cuautla, Guachinango, Mascota, Mixtlán, San Sebastián del Oeste, Talpa de Allende;

X. Región Valles «Ameca»: Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Arenal, Cocula, Etzatlán, Hostotipaquillo, Magdalena, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Tala, Tequila, Teuchitlán;

XI. Región Centro «Guadalajara»: Acatlán de Juárez, Cuquío, El Salto, Guadalajara, Juanacatlán, Ixtlahuacán del Río, Ixtlahuacán de los Membrillos, San Cristóbal de la Barranca, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Villa Corona, Zapopan y Zapotlanejo;

XII. Región Norte «Colotlán»: Bolaños, Chimaltitán, Colotlán, Huejúcar, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Totatiche y Villa Guerrero.

Capítulo II

Del Ejercicio de la Actividad Pecuaria y Clasificación de la Explotación de las Especies Domésticas Productivas.

Artículo 18. La Secretaría será responsable de establecer el Registro Estatal de Productores Pecuarios, el que se llevará por:

I. Municipio;

II. Orden progresivo de patente;

III. Población, ejido o comunidad;

IV. Especie;

V. Especialidad zootécnica; y

VI. Credenciales de productor pecuario.

Artículo 19. La Secretaría llevará el control de registro de figuras de herrar, tatuajes, marcas, muescas, aretes, anillos o cualquier otro medio de identificación debidamente registrado ante ella; que permitan identificar las especies domésticas productivas, sus productos y subproductos y acreditar su propiedad.

Artículo 20. Con el objeto de obtener su registro, los productores pecuarios manifestarán el inicio de sus actividades pecuarias a la Secretaría a través de las formas valoradas, debiendo señalar cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario;
- II. Registro Federal de Contribuyentes (opcional);
- III. Nombre del predio;
- IV. Ubicación del predio;
- V. Tipo de explotación;
- VI. Especies domésticas productivas y la cantidad de cada una;
- VII. Tipo de instalaciones; y
- VIII. Clave Única de Registro de Población (opcional).

Artículo 21. Las formas valoradas para registro serán proporcionadas por las oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría de Finanzas, serán presentadas en original y tres copias al inspector de ganadería municipal respectivo, quien las remitirá a la Secretaría en donde se retendrá el original, remitiendo copia a la oficina de inspección de ganadería municipal. El interesado conservará la copia con el sello y firma autógrafa de recibido.

Artículo 22. Las formas valoradas serán presentadas con los datos que al efecto establece el artículo 32 de la Ley.

Artículo 23. Una vez obtenido su registro, los productores podrán afiliarse libremente a una asociación ganadera local general o especializada por municipio.

Capítulo III De los Productores Pecuarios

Artículo 24. Conforme lo establecen las fracciones XVI y XVII del artículo 10 de la Ley y los artículos 5, 20 y 26 de este Reglamento, las credenciales de productor serán expedidas por la Secretaría siempre y cuando reúnan los requisitos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 25. La vigencia de credenciales de productor pecuario será por 5 años, cubriendo el pago respectivo que al efecto se establezca en la ley de ingresos del Estado.

Artículo 26. Para obtener la credencial de productor pecuario, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia de la cartulina de la patente de la figura de herrar o con el visto bueno del inspector de ganadería municipal;
- II. Una fotografía tamaño infantil de frente, a colores, con cara y cabeza descubiertas;
- III. Original del recibo de pago respectivo ante oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; y

IV. Para el refrendo, presentar la credencial vencida, en caso de que la conserve, misma que retendrá la Secretaría.

Artículo 27. Las asociaciones, uniones y demás organizaciones pecuarias, tendrán las obligaciones contempladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 23 de la Ley relativas a:

I. Prevención y combate de las enfermedades de las especies domésticas productivas:

a) Deberán participar obligatoriamente en todas las campañas zoonosanitarias establecidas en el Estado, en cumplimiento a la Ley Federal de Sanidad Animal, a las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

b) Acatar las medidas establecidas en los diferentes manuales de campañas zoonosanitarias, en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

II. Prevención de incendios y destrucción de montes y pastizales:

a) Apoyar y participar en los programas de combate de incendios agrícolas, forestales y de infraestructura agropecuaria;

b) Apoyar y participar en las acciones para prevenir los incendios y destrucción de montes y pastizales, así como los procesos erosivos;

c) Apoyar y participar en los comités y asambleas formadas para el combate y prevención de incendios agrícolas, forestales y de infraestructura agropecuaria;

d) Apoyar y participar en las campañas de combate de incendios agrícolas, forestales y de infraestructura agropecuaria;

e) Respetar las medidas establecidas en las campañas para el control de las quemas;

f) Vigilar y reportar las acciones de quema de pastos que no se apeguen a las medidas establecidas;

g) Permitir el pastoreo sólo en áreas de reforestación y de regeneración natural, cuando la vegetación natural no corra el riesgo de ser dañada;

h) Contar en los terrenos forestales con la infraestructura, equipo, enseres y herramientas necesarios para el eficaz combate de incendios, y

i) Participar en las campañas de reforestación.

III. Servicio de estadísticas pecuarias, las asociaciones, uniones y demás organizaciones pecuarias, tendrán un censo general de las especies domésticas productivas explotadas en el estado de Jalisco, así como la estadística de:

a) Número de productores por municipio;

b) Número y tipo de explotaciones por municipio;

c) Número de explotaciones pecuarias especializadas por especie;

d) Centros de acopio lechero;

e) Centros de acopio de ganado;

f) Centros de sacrificio de ganado por tipo y especies;

- g) Baños garrapaticidas;
- h) Puntos de control zoosanitario;
- i) Bodegas;
- j) Bordos, Abrevaderos;
- k) Tanques enmelazadores;
- l) Forrajeras y plantas de alimento balanceado;
- m) Pasteurizadoras;
- n) Empacadoras de carne;
- ñ) Expendios de carne;
- o) Organismos de certificación;
- p) Número de hectáreas utilizadas como pastizales;
- q) Número y ubicación de tanques enfriadores de leche;
- r) Las que por necesidades tecnológicas determine la Secretaría; y
- s) El censo se actualizará cada año, durante el mes de enero.

Título Segundo De la Propiedad y Movilización del Ganado

Capítulo I De la Identificación Pecuaria

Artículo 28. Las figuras de herrar ganado aplicadas para acreditar su propiedad y que no sean del criador, deberán estamparse en el miembro posterior derecho del animal.

Artículo 29. Se prohíbe la movilización y el sacrificio de ganado orejano y recién herrado, salvo autorización expresa de la Secretaría.

Se considerará recién herrado un animal, cuando la figura de herrar tenga menos de cuarenta y cinco días de haberse estampado en el mismo.

Artículo 30. El tatuaje se aplicará al ganado equino, bovino, de sangre pura y con registro que opte por este tipo de identificación o ganado de especies menores. Se podrá aplicar en el belfo del animal o en la cara interna del pabellón auricular izquierdo.

Artículo 31. Los aretes y los anillos utilizados en la identificación de las especies domésticas productivas como acreditación de propiedad, deberán estar registrados ante la Secretaría, debiendo incluir en su grabado el número de patente del productor, número del municipio a que pertenezcan y el número progresivo.

El arete, anillo o cualquier otro medio de identificación podrá ser metálico o de plástico; se insertará en el pabellón auricular o miembro posterior izquierdo del animal y será aplicado en ovinos, caprinos, porcinos, conejos y aves.

Artículo 32. El registro de los aretes, anillos, marcas o cualquier otro medio de identificación; se hará en un listado anexo al registro de la figura de herrar del criador.

Artículo 33. Los apiarios se identificarán mediante una marca a fuego aplicada en la cámara de cría. Esta marca será similar a la utilizada en el ganado mayor y con las mismas dimensiones.

Artículo 34.- Las granjas avícolas y cuniculares identificarán los empaques de su producto con la razón social y domicilio de la explotación, que será la misma que se encuentre registrada en la Secretaría.

Artículo 35. La Secretaría deberá registrar las figuras de herrar, tatuajes, aretes, anillos o cualquier otro medio para identificar las especies domésticas productivas, granjas, empaques y embalajes, cámaras de cría y explotaciones pecuarias.

Artículo 36.- Para el registro de la figura de herrar, deberá:

I. Adquirir en la oficina de recaudación fiscal de la Secretaría de Finanzas correspondiente, las formas valoradas de:

a) Solicitud de registros de figura de herrar ganado;

b) Cartulina de registro general de fierros;

c) Manifestación de actividades pecuarias.

II. Llenar correctamente las formas valoradas anteriores y presentarlas para su aprobación ante el inspector de ganadería municipal;

III. Presentar dos cartas de recomendación; y

IV. Presentar copia de facturas de ganado a su nombre, o documento que acredite adjudicación testamentaria o donación del ganado.

Todos los documentos señalados, se presentarán ante el inspector de ganadería municipal correspondiente.

Artículo 37. Se cancelará el registro de la figura de herrar, previa notificación y audiencia del afectado ante la Secretaría, en caso de comprobarse que el productor pecuario no es propietario de cuando menos cinco vientres bovinos o su equivalente en otras especies domésticas productivas, o que no se dedique a la cría, engorda o explotación de cualquiera de éstas especies domésticas productivas.

Artículo 38. Aquellas marcas a fuego u otros medios utilizados para la identificación del ganado que se utilicen por disposición de las campañas zoonosanitarias, no tendrán efecto alguno para acreditación de propiedad para efectos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 39. Cuando el propietario de una patente de figura de herrar decida ceder los derechos de ésta a otra persona, deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría exponiendo los motivos, así como el número de cabezas de ganado con que cuente el hato herrado con dicha figura. Por su parte, quien reciba los derechos mencionados deberá tramitar ante la Secretaría el registro correspondiente, debiendo presentar la documentación a que se refiere el artículo 40 del Reglamento. Si el propietario no comparece, deberá certificarse la firma en la solicitud por un notario público o por el síndico del ayuntamiento que corresponda.

Capítulo II

De la Acreditación de la

Propiedad y Facturación

Artículo 40.- Para la compraventa, movilización y sacrificio de ganado se requiere:

I. La credencial de productor pecuario expedida por la Secretaría, cuando el ganado esté marcado únicamente con la figura del criador;

II. El registro de aretes, anillos, tatuajes o figuras de marcar cajones de apiarios, para cerdos, ovinos, caprinos, aves, y conejos;

III. Cuando el ganado además de la figura del criador ostente otras figuras, aunado a la credencial deberá el solicitante presentar el documento de transmisión de propiedad o factura fiscal a su nombre y que deberá contener las figuras que tenga marcado el animal, debiendo estar estos documentos debidamente validados por el expeditor;

IV. La factura fiscal expedida por una persona física o moral solo será válida para la acreditación de propiedad de ganado cuando este debidamente validada con firma y sello por el expeditor; y

V. En caso de adquisición de animales por remate deberá presentar su documentación validada por la Secretaría, en la adjudicación por juicio sucesorio, resolución judicial o administrativa, deberá presentar copia certificada de la resolución correspondiente.

Artículo 41. Cuando no se cuente con ninguno de los documentos de propiedad de ganado que establece el artículo 36 y la fracción IV del artículo 47 de la Ley; se deberá recabar constancia de propiedad ante el síndico del ayuntamiento respectivo y del presidente de la asociación ganadera local a la que pertenezca, bajo la estricta responsabilidad de éstos, la cual deberá presentarse ante el expeditor para elaborar el documento de transmisión de propiedad del ganado en cuestión.

Artículo 42. En caso de fallecimiento del titular de la patente de figura de herrar, la transmisión de la misma se realizará conforme a las disposiciones que el Código Civil del Estado establece respecto de los juicios sucesorios.

Artículo 43. Cuando el ganado provenga de otros estados, se requerirán los documentos expedidos en el lugar de origen, debiendo ser coincidentes con la factura, certificados zoosanitarios, documento que ampare el libre tránsito, y visados por los puntos de verificación zoosanitaria por los que transitó.

Artículo 44. Las adquisición de pieles se acreditarán con el documento de transmisión de propiedad, factura fiscal o copia de la orden de sacrificio.

Artículo 45. Las pieles, que provengan de otros estados, se acreditarán con la documentación exigida por la legislación del lugar de origen.

Artículo 46. Los productos y subproductos pecuarios, deberán acreditarse con la factura fiscal expedida por el industrializador o propietario.

Artículo 47. Las pieles, productos y subproductos pecuarios provenientes de otros países deberán contar además con permiso de importación que expida la autoridad federal competente, con los requisitos establecidos en las legislaciones respectivas y ser visados por los puntos de verificación zoosanitaria por los cuales transitó.

Artículo 48. Los propietarios de tenerías, saladeros e industrias de pieles llevarán un libro de registro, el cual deberá estar autorizado por la Secretaría, en el que se anotará:

I. Lugar de origen de las pieles;

II. Nombre del vendedor;

III. Fecha de ingreso;

IV. Número y dibujos de fierros y señales que tengan; y

V. Rastro.

Artículo 49.- Para aquellos productores que se dediquen exclusivamente a la engorda de ganado bovino en corrales, la Secretaría cuando así lo considere, podrá establecer los mecanismos necesarios para llevar a cabo el control y verificación de acreditación de propiedad del ganado, su movilización y cumplimiento a las disposiciones sanitarias, pudiendo celebrar convenios de colaboración con estos productores, con organismos auxiliares y organizaciones de productores pecuarios, así como con otras autoridades para tal efecto, en los cuales se establezcan los procedimientos, obligaciones y atribuciones de cada uno de los participantes.

Artículo 50. La Secretaría, en coordinación con organizaciones pecuarias implementará los procedimientos que considere necesarios para llevar a cabo el control de la compraventa, movilización y sacrificio de crías de razas bovinas productoras de leche, menores de 45 días de edad, que por la naturaleza de su propósito zootécnico requieran ser comercializados.

Capítulo III De los Animales Mostrencos

Artículo 51. Para el reporte de animales mostrencos, se utilizará el formato correspondiente que la Secretaría proveerá al inspector de ganadería municipal y contendrá los siguientes datos:

I. Municipio;

II. Fecha de reporte;

III. Reseña del animal mostrenco:

a) Especie;

b) Raza;

c) Sexo;

d) Edad;

e) Color;

f) Fierros o marcas; y

g) Señas particulares;

IV. Ubicación del animal:

a) Corral de retención; y

b) Corral de mostrenco;

V. Nombre del depositario;

VI. Domicilio del depositario;

VII. Firma del depositario;

VIII. Firma del inspector de ganadería municipal; y

IX. Fecha de recibido en la Secretaría.

Artículo 52. Cuando a una persona se le autorice como depositaria de uno o varios animales, deberá retener copia firmada del reporte de los animales por la autoridad correspondiente.

Artículo 53. El boletín de animales mostrencos que elaborará la Secretaría contendrá la reseña de los animales reportados durante el mes correspondiente en los municipios del Estado, proporcionando copia a cada una de las oficinas de inspección de ganadería municipal y de las asociaciones ganaderas locales.

Artículo 54. El acta de remate de los animales mostrencos deberá contener:

I. Municipio;

II. Fecha y hora;

III. Número de oficio de autorización de remate expedido por la Secretaría;

IV. Fecha de oficio;

IV. Descripción de los animales;

VI. Dibujo de los fierros o marcas de los animales;

VII. Nombre de las autoridades que intervienen en el remate:

a) presidente municipal o su representante;

b) organizaciones pecuarias en el municipio;

c) supervisor regional pecuario; y

d) inspector de ganadería municipal;

VIII. Monto del remate;

IX. Nombre del comprador;

X. Domicilio del comprador;

XI. Monto de gastos ocasionados por alimentación, transportación, cuidado de los animales o reparación de daños ocasionados por los mismos en caso de existir éstos;

XIII. Cantidad resultante del remate; y

XIV. Firmas de los participantes en el acta.

Artículo 55. El pago de los gastos ocasionados por la manutención, traslado y cuidado de los animales mostrencos, se cubrirá a partir de la fecha del reporte de extravío de los mismos o de efectuado el realeo en su caso.

Artículo 56. Para efectuar el pago a que se refiere el artículo 47 fracción VI de la Ley, se deberá recabar el recibo correspondiente por el supervisor regional pecuario, quien lo remitirá a la Secretaría, con los siguientes datos:

I. Nombre y firma de quien recibe el pago;

- II. Domicilio;
- III. Fecha;
- IV. Nombre del inspector de ganadería municipal;
- V. Monto del pago, expresado en número y letra; y
- VI. Concepto de pago.

Artículo 57. Al ingresar a la hacienda municipal el producto final de lo recaudado en la subasta, ésta extenderá el recibo correspondiente al inspector de ganadería municipal quien conservará copia y remitirá a la Secretaría el original para control de los animales mostrencos.

Artículo 58. Cuando el animal considerado mostrenco se entregue a su dueño, de acuerdo a la fracción V del artículo 46 de la Ley, el inspector de ganadería municipal levantará el acta correspondiente, que deberá contener:

- I. Municipio;
- II. Fecha y hora;
- III. Número y fecha del oficio de remate si ya se hubieran emitido;
- IV. Descripción de los animales;
- V. Dibujo de fierros o marcas;
- VI. Nombre del propietario y domicilio;
- VII. Datos de acreditación de propiedad:
 - a) Número de credencial que lo acredita como productor pecuario;
 - b) Número de patente;
 - c) Número de factura y lugar de expedición;
 - d) Constancia de acreditación a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, en su caso; y
- VIII. Firmas del presidente municipal o síndico, supervisor regional pecuario, inspector de ganadería municipal, y del propietario.

Del acta se entregará una copia a cada uno de los que en ella intervinieron y el original de la misma será resguardado por la Secretaría.

El dueño cubrirá el pago a que se refiere al artículo 55 de este Reglamento y entregará una copia del recibo al inspector de ganadería municipal al momento en que se le entregue el animal.

Artículo 59. Para sacrificar un animal considerado mostrenco que sufra una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de un médico veterinario aprobado, que diagnostique y avale la necesidad del sacrificio como lo establece el artículo 49 de la Ley.

Artículo 60. Cuando se realice el sacrificio del animal por los motivos expuestos en el artículo anterior, se levantará el acta correspondiente que contendrá los motivos del sacrificio y el destino

del producto. El acta será firmada por el supervisor regional pecuario, el inspector de ganadería municipal y el médico veterinario autorizado que realizó la certificación.

Artículo 61. El sacrificio del animal se hará en el propio lugar de retención, cuando la enfermedad que padece, represente un riesgo grave para la ganadería del lugar, debiendo por obligación incinerar, encalar y enterrar el cadáver, de acuerdo a la norma de sacrificio contemplada en el Manual de la Comisión.

Artículo 62. Cuando la enfermedad que se presenta en el animal, a juicio del médico veterinario aprobado, no represente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en el rastro del municipio, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo se autorizará la comercialización e industrialización de la carne, vísceras y demás productos.

Artículo 63. Cuando un animal considerado mostrenco, fallezca dentro del tiempo que transcurra entre la fecha del reporte al inspector de ganadería municipal, y la fecha de emisión de la autorización de remate de la Secretaría, el inspector de ganadería municipal correspondiente, solicitará la certificación de la causa de la muerte al médico veterinario aprobado para tal fin.

Artículo 64. Cuando el animal se sacrifique por causa de lesión, a juicio del médico veterinario aprobado y no represente un riesgo para la salud pública, se pondrá a la venta el producto y lo recaudado deberá ingresarse en calidad de depósito a la hacienda municipal conforme a lo dispuesto al artículo 57 de este Reglamento, levantándose el acta a que se refiere el artículo 60 del Reglamento e informando de lo anterior a la Secretaría.

Artículo 65. Cuando la Secretaría reciba reporte de un animal mostrenco, al cual se le autorizó el sacrificio, deberá especificarlo en el boletín, exponiendo los motivos.

Artículo 66. Cuando se comercialice un animal mostrenco autorizado para su sacrificio y llegare a aparecer el propietario en un plazo no mayor a diez días de publicado el boletín de mostrencos del mes correspondiente, una vez comprobada la legítima propiedad del animal, se le reintegrará el monto de la venta descontando los gastos a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento, más los generados por el sacrificio del animal, caso contrario el depósito ingresará en firme a la hacienda municipal.

Capítulo IV

De la Movilización, Control y Vigilancia

Artículo 67. Las personas que movilicen en el Estado cualquier especie doméstica productiva, sus productos y subproductos, tendrán la obligación de detenerse en los puntos de verificación zoosanitaria, para ser verificado el cumplimiento a lo establecido en la normatividad federal y para acreditar la legal propiedad.

Artículo 68. La guía de tránsito se expedirá al solicitante con fines de movilización, sea cual fuere el motivo, dentro y fuera del municipio, para lo cual deberá presentar:

- I. La credencial que lo acredite como propietario del animal;
- II. La factura a su nombre cuando los animales tengan otros medios de identificación debidamente autorizados y que no sean de su registro;
- III. El certificado zoosanitario que marque la Ley Federal de Sanidad Animal;
- IV. Constancias oficiales de participación en las campañas zoosanitarias y cumplimiento de las disposiciones oficiales en materia zoosanitaria vigentes; y
- V. Tratándose de cambio de agostadero se deberá presentar además de los requisitos anteriores, la constancia de posesión o de arrendamiento de los terrenos en el lugar del destino.

Artículo 69. La guía de tránsito se expedirá en original y dos copias, siendo la original para el solicitante, una copia para la oficina que expida el documento y una copia para la Secretaría.

Artículo 70. En caso de compras subsecuentes, además de los datos enumerados en el artículo 50 de la Ley, se deberán asentar en la guía de tránsito los números de las facturas que acrediten el origen de las figuras de herrar que presenten las especies domésticas productivas a movilizar.

Artículo 71. La guía de tránsito será despachada por el expeditor cuando el solicitante compruebe la legítima propiedad de los animales a movilizar. No podrá expedirse este documento respecto de animales orejanos o recién herrados, salvo autorización por escrito de la Secretaría y por causa fundamentada.

Artículo 72. La guía de tránsito tendrá vigencia hasta por cinco días naturales, a criterio del expeditor, fuera de este lapso se considerará guía vencida. Este documento deberá presentarse en los puntos de verificación zoosanitaria por los que transite.

Artículo 72 Bis. Tratándose de equinos utilizados para deporte, espectáculo o trabajo, podrá ampararse su movilización mediante la Tarjeta de Tránsito Pecuario emitida por la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Número de folio;

II. Fecha de expedición y de vencimiento;

III. Nombre y domicilio del propietario;

IV. Reseña del animal, incluyendo:

a) Raza;

b) Número de registro genealógico, país de origen y nombre si los tuviera;

c) Sexo;

d) Fecha de nacimiento;

e) Alzada;

f) Color del pelaje;

g) Descripción detallada de las manchas y otras características del pelaje, detallando tipo y ubicación, señaladas además en los dibujos incluidos en el documento; y

h) Señas particulares;

V. Medios de identificación con los que cuenta el animal para acreditar su propiedad; y

VI. Número de patente de figura de herrar del propietario o del número de documento que acredita su adquisición, con fecha y lugar de expedición.

Artículo 72 Bis 1. Para la obtención de la Tarjeta de Tránsito Pecuario, el propietario del animal deberá presentar ante el Inspector de Ganadería Municipal correspondiente, lo siguiente:

I. Original y copia de un comprobante de domicilio;

II. Original y copia de patente de figura de herrar o credencial vigente de ganadero siendo animal de su criadero, o del documento que acredite su adquisición; y

III. Presentar el semoviente para el cual va a ser emitida la Tarjeta de Tránsito Pecuario para verificar las características del mismo y llevar a cabo el llenado de la solicitud respectiva por parte del Inspector de Ganadería Municipal, en el formato que le será proporcionado por la Secretaría.

Artículo 72 Bis 2. Una vez llenada la solicitud, verificada la información proporcionada y revisado el animal por parte del Inspector de Ganadería Municipal, quien validará la documentación con su nombre, firma y sello, el propietario deberá hacer llegar a la Secretaría el expediente correspondiente, el cual deberá estar integrado por lo siguiente:

I. Solicitud de expedición de Tarjeta de Tránsito Pecuario, por triplicado;

II. Copia del comprobante de domicilio;

III. Copia de patente de figura de herrar o credencial de ganadero siendo animal de su criadero, o del documento que acredite su adquisición; y

IV. Original del recibo de pago de los derechos correspondientes por el concepto de expedición de Tarjeta de Tránsito Pecuario emitido por la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 72 Bis 3. La Secretaría emitirá la Tarjeta de Tránsito Pecuario haciéndola llegar al solicitante, llevando un registro de todas las tarjetas emitidas en el Estado, por municipio, número y propietario.

Artículo 72 Bis 4. La Tarjeta de tránsito Pecuario deberá portarse cada vez que el semoviente sea movilizado, la cual tendrá los efectos de una Guía de Tránsito exclusivamente para su movilización dentro del territorio estatal.

Aquellos animales que pretendan salir del Estado deberán amparar su movilización con la Guía de Tránsito emitida por la Secretaría de Finanzas a través de los expedidores autorizados en los términos de la Ley y el presente Reglamento y acatar las disposiciones que en la materia establecen la normativa federal y cada una de las entidades federativas por las cuales transitará.

Aún cuando un semoviente cuente con la Tarjeta de Tránsito Pecuario, operativamente se podrá amparar su movilización con la Guía de Tránsito.

Artículo 72 Bis 5. La Tarjeta de Tránsito Pecuario no tiene validez para efectos de acreditación de propiedad sino exclusivamente para movilización, y no podrá emitirse para animales orejados o recién herrados. Tendrá una vigencia de dos años y se emitirá a favor del propietario del animal, previo el pago de derechos que por tal concepto establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Artículo 72 Bis 6. La persona registrada como propietario del animal en la Tarjeta de Tránsito Pecuario será responsable de cualquier situación que se derive por un mal uso de la misma y por aquellas infracciones a la Ley y su reglamento vinculadas con su uso u omisión, independientemente de las que pudieran resultar de la aplicación de la demás legislación civil o penal.

En caso de cambio de propietario deberá notificarse ante la Secretaría dicha transferencia y entregar ante el Inspector de Ganadería Municipal la Tarjeta de Tránsito Pecuario del semoviente a fin de deslindar, al titular de la misma, de cualquier responsabilidad por uso indebido.

Artículo 72 Bis 7. La Tarjeta de Tránsito Pecuario será válida para amparar sólo la movilización del semoviente que en ella se describe, es intransferible y su uso indebido dará lugar a la cancelación de la misma por parte de la Secretaría. Dicha tarjeta no será válida en caso de tachaduras, enmendaduras o alteraciones.

Artículo 72 Bis 8. La movilización de ganado amparada con una Guía de Tránsito o Tarjeta de Tránsito Pecuario vencida se considerará movilización no autorizada y se sancionará en los términos del artículo 129 fracción VI de la Ley.

Artículo 73. Cuando, derivado de la aplicación de la fracción I del artículo 53 de la Ley, se detecte alguna irregularidad en el ganado que se moviliza o la documentación que lo ampara, se procederá a retener el ganado en tanto se regulariza su situación, debiendo el propietario cubrir las multas y gastos que esto genere.

Si en un término de setenta y dos horas no se acredita debidamente la propiedad del ganado, este se pondrá a disposición del ministerio público a fin de hacer las investigaciones correspondientes y proceder en consecuencia.

Capítulo V De los Recuentos y Realeos

Artículo 74. El recuento podrá realizarse por los interesados, con la presencia del inspector de ganadería municipal, dando cuenta del mismo a través de un escrito enviado en los términos del artículo 57 de la Ley, por lo menos dos días hábiles antes de su ejecución, en el que se señale la fecha a efectuarse

Artículo 75. Efectuado el recuento y de resultar semovientes que no sean propiedad de los interesados, se procederá de acuerdo a lo que se establece en materia de realeos la Ley.

Artículo 76. Los realeos serán conceptuados como acciones de protección exclusivamente del ámbito agrícola, ganadero y forestal. Sin excepción, no tendrán ningún valor para determinar o acreditar derechos de propiedad de predios y terrenos, lo cual corresponde únicamente a la autoridad competente.

Artículo 77. Para solicitar un realeo es necesario presentar ante el inspector de ganadería municipal la petición por escrito, en la que se indique el lugar o predio donde se pretende llevar a cabo el realeo y justificando la razón, causa o circunstancia por la que se solicita, de ser posible mencionar el nombre del propietario y número de semovientes que se pretende realear, así como el lugar en donde se depositarán los mismos.

Artículo 78. A dicha solicitud, deberá de acompañar copia de la escritura de propiedad, contrato de arrendamiento, o cualquier otro documento que acredite también de manera indubitable su legítima posesión; en caso de ser ejidatario o comunero, copia del certificado de derechos agrarios, del certificado parcelario o de derechos comunes, sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Artículo 79. En el caso de ejidatarios o comuneros, las solicitudes de realeo deberán hacerse por las autoridades de los mismos y en caso de particulares o pequeños propietarios, por el dueño del predio, o su representante legal, arrendatario, comodatario o por el albacea cuando el propietario del inmueble haya fallecido.

Artículo 80. Antes de autorizarse el realeo, la Secretaría podrá recabar con el supervisor regional pecuario o con el inspector de ganadería municipal, la información sobre la petición del realeo.

Artículo 81. Una vez reunida y analizada toda la información, de ser procedente se autorizará el realeo solicitado; en caso contrario, se le notificará por escrito al solicitante la razón por la que no se les autorizó.

Artículo 82. En caso de oposición a la ejecución del realeo que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo siguiente por parte del propietario del ganado para que se ejecute el realeo autorizado por la Secretaría o por considerar prudente el supervisor regional pecuario y el inspector de ganadería municipal se girará oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social o

la policía municipal del lugar solicitando el apoyo de elementos para que auxilien en la diligencia del realeo.

Artículo 83. No podrá autorizarse ningún realeo sin que previamente se hubiese otorgado garantía de audiencia al presunto propietario del ganado a realear en los términos del artículo 60 de la Ley.

En el caso de que no sea posible por cualquier causa llevar a cabo la notificación señalada en dicho artículo, el inspector de ganadería levantará un acta circunstanciada ante dos testigos de asistencia donde haga constar los hechos que motiven, surtiendo efectos de notificación.

Una vez transcurrido el término de 72 horas posteriores a la notificación sin haberse retirado el ganado, el realeo deberá ejecutarse en un plazo no mayor de 15 días naturales siguientes.

El propietario del ganado podrá oponerse al realeo a través de los medios de defensa previstos en la Ley. La Secretaría podrá suspender provisionalmente la ejecución del realeo hasta en tanto se resuelva la inconformidad interpuesta.

Título Tercero Del Desarrollo Pecuario

Capítulo I Del Programa Estatal de Desarrollo Pecuario

Artículo 84. La Secretaría elaborará y presentará al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para las diferentes especies domésticas productivas, mismo que será actualizado anualmente para que sea acorde a los planes del sector, y a los avances tecnológicos en la materia.

Artículo 85. El Programa Estatal determinará regiones, zonas y áreas del Estado de acuerdo a la vocación pecuaria, las especies, razas y cruces que por las características del terreno, recursos naturales, clima, altitud y demás particularidades en eficiencia, eficacia, congruencia y suficiencia para su mayor rentabilidad; será enunciativo más no limitativo, propiciando la regulación y encauzamiento de la producción esta con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, tomando en consideración las tecnologías de punta y su aplicación.

Artículo 86. Para apoyar el Programa Estatal, la Secretaría se coordinará con las diferentes organizaciones ganaderas estatales, industriales pecuarios, instituciones y organismos estatales, nacionales e internacionales de investigación, mediante convenios, acuerdos y todos aquéllos actos que permitan el cumplimiento de las partes involucradas en los diferentes proyectos de desarrollo pecuario a realizarse.

Artículo 87. Los proyectos de desarrollo pecuario se enfocarán a incrementar la producción y productividad de las actividades pecuarias en la entidad, para contribuir a la autosuficiencia de productos alimentarios básicos del País.

Artículo 88. Dentro del Programa Estatal se considerarán como programas estratégicos:

I. Censo de población ganadera e inventario de recursos:

- a) Padrón de productores;
- b) Tipos de explotaciones;
- c) Sistema de producción;
- d) Calidad genética;
- e) Corrales de engorda;

- f) Construcciones e instalaciones para el ganado;
 - g) Baños garrapaticidas;
 - h) Bodegas y silos;
 - i) Rastros, centros de sacrificio, frigoríficos e industrias pecuarias;
 - j) Centros de recepción y comercialización de ganado;
 - k) Centros de cría de ganado;
 - l) Centros de inseminación artificial y de transferencia embrionaria;
 - m) Laboratorio de patología de sanidad animal;
 - n) Plantas procesadoras e industrializadoras de leche y productos lácteos;
 - ñ) Centros de investigación pecuaria;
 - o) Fábricas de alimentos pecuarios;
 - p) Pastizales naturales;
 - q) Praderas cultivadas;
 - r) Cultivos forrajeros;
 - s) Equipo y maquinaria pecuaria;
 - t) Productos y subproductos agrícolas;
 - u) Productos y subproductos industriales;
 - v) Empresas productoras de semillas forrajeras; y
 - w) Puntos de verificación zoosanitarios.
- II. Programas de fomento genético y de prácticas de la reproducción:
- a) Programas de mejoramiento genético;
 - b) Programa de apoyo para inseminación artificial y de transferencia embrionaria; y
 - c) Programa de prácticas de mejoramiento de períodos de empadre.
- III. Programas de fomento a la infraestructura pecuaria:
- a) Programa estatal de bordería;
 - b) Programa de puntos de verificación zoosanitaria;
 - c) Programa de tanques rancheros;
 - d) Programa de centros de acopio; y

e) Programa de fomento de rastros Tipo Inspección Federal.

IV. Programas de fomento a los cultivos forrajeros:

a) Programa de mejoramiento de suelos;

b) Programa de fomento de cultivos forrajeros;

c) Programa de establecimiento de praderas; y

d) Programa de mejoramientos de praderas.

V. Programas de fomento a la alimentación animal:

a) Programa de aprovechamiento de esquilmos agrícolas;

b) Programa de aprovechamiento de subproductos industriales; y

c) Establecimiento de programas de alimentación de acuerdo a los recursos de insumos.

VI. Programas de sanidad animal:

a) Programa de apoyo por campañas zoonosanitarias;

b) Programa de atención de enfermedades; y

c) Diagnóstico de las enfermedades.

VII. Programa para mejoramiento de sistemas de comercialización:

a) Programa bolsa de ganado; y

b) Programa de instalación de tanques rancheros y centros de acopio para la producción lechera.

VIII. Programas de apoyo para el mejoramiento nutricional de la población rural, a través de un programa de distribución de paquetes familiares

Artículo 89. La Secretaría, conjuntamente con las organizaciones de productores, asesorará a quien lo solicite, para la creación de agrupaciones ganaderas de tipo empresarial en donde se cuente con condiciones más favorables para producir, distribuir, industrializar y comercializar productos y subproductos de las distintas especies pecuarias.

Capítulo II

De la Adaptación, Conservación y Mejoramiento de Tierras para Fines Pecuarios

Artículo 90. La Secretaría asesorará a quien lo solicite para la elaboración y ejecución de los programas que estén enfocados a obtener un máximo aporte de productos de origen animal sin ocasionar daño a la tierra y en su caso, restaurándola a sus condiciones originales.

Artículo 91. La Secretaría asesorará a quien lo solicite para que a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias y, el Centro de Investigación Experimental Pecuário de Jalisco, reciban la asistencia en lo referente a:

I. Alternativas de producción de forrajes;

II. Programas de suplementación;

III. Manejo de potreros;

IV. Mejoramiento de suelos; y

V. Cercos perimetrales.

Artículo 92. Los productores, propietarios o beneficiarios de pastizales que deseen recibir la colaboración técnica de la Secretaría, deberán:

I. Decidir un uso adecuado de apacentamiento;

II. Manifestar el número de animales y especie animal;

III. Mejorar la distribución del agua, saladeros y suplementadores;

IV. Conocer los efectos de la nutrición en la producción y la mejoría de prácticas de manejo del ganado; y

V. Relacionar el apacentamiento con otros usos de la tierra como cacería, pesca, recreación, entre otros.

Artículo 93. La Secretaría, orientará a los productores ante las diferentes instancias y organizaciones ganaderas para el uso de tecnologías que contribuyan a incrementar la producción de la ganadería en lo referente a:

I. Producción de forrajes:

a) Pastizales naturales;

b) Praderas cultivadas;

c) Cultivos Forrajeros; y

d) Esquilmos y subproductos.

II. Manejo y aprovechamiento de forrajes:

a) Pastizales naturales;

b) Praderas cultivadas;

c) Forrajes cultivados; y

d) Esquilmos y subproductos agrícola e industriales.

II. Alimentación racional del ganado:

a) Programas de producción y abastecimiento de forrajes;

b) Valor nutritivo de los forrajes; y

c) Requerimientos nutricionales del ganado.

Capítulo III Del Mejoramiento Genético

Artículo 94. La Secretaría, realizará programas permanentes de mediano y largo plazo, relativos al mejoramiento genético pecuario de la Entidad.

Artículo 95. Los programas que se realicen, serán acordes a las diferentes regiones que conforman el Estado, tomando en cuenta las características ecológicas definidas en éste, de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 96. La calidad genética del ganado será analizada en las diferentes regiones por la Secretaría, con el propósito de determinar el tipo de razas y el porcentaje requerido para el mejoramiento de las especies.

Artículo 97. La Secretaría, conjuntamente con las diferentes organizaciones de productores y de investigación, establecerá y propondrán las razas de las diferentes especies domésticas productivas más apropiadas para ser introducidas a las diferentes zonas y regiones el Estado.

Artículo 98. Para la implementación de programas de mejoramiento genético deberá tomarse en consideración la aplicación del paquete tecnológico generado por la Secretaría, donde se contemplará el mejoramiento de pastos, manejo, administración, infraestructura, zootecnia y sanidad del ganado.

Artículo 99. Los productores a través de sus agrupaciones, podrán participar activamente en los diferentes programas que sobre mejoramiento genético se realicen por las instituciones oficiales, centros de enseñanza y de investigación, previa concertación y convenio al respecto.

Artículo 100. La Secretaría, asesorará a los productores ante los organismos e instituciones educativas y de investigación, que otorguen apoyo para el mejoramiento genético en lo referente a:

I. Selección:

- a) Medición de características económicas de razas y cruza; y
- b) Medición de ganancia de peso.

II. Sistemas de cría:

- a) Registros de producción;
- b) Cruzamiento por monta directa;
- c) Cruzamiento por inseminación artificial y/o transferencia embrionaria; y
- d) Manejo, selección y cría de razas puras.

III. Introducción de nuevas razas y comportamiento comparativo de nuevas razas; y

IV. Estudios de interacciones genético ambientales y efectos del clima en el comportamiento y productividad del ganado.

Capítulo IV De la Educación, Capacitación e Investigación Pecuaria

Artículo 101. La Secretaría, en coordinación con las instituciones educativas de todos los niveles, programará los cursos y seminarios que se requieran para:

I. Asesoría a productores en:

- a) Producción de forrajes;
- b) Manejo y aprovechamiento de forrajes;
- c) Alimentación racional de ganado;
- d) Control de plagas y enfermedades;
- e) Manejo y mejoramiento genético del ganado;
- f) Infraestructura ganadera, maquinaria y equipo de apoyo;
- g) Sistemas de producción pecuaria;
- h) Industrialización y transformación de productos pecuarios; y
- i) Conservación, distribución y comercialización de alimentos, productos y subproductos pecuarios.

II. Difusión de las disposiciones de la Ley y su Reglamento entre los productores pecuarios, estudiantes de las carreras de medicina veterinaria, agronomía y carreras afines, así como en las dependencias oficiales, instituciones de investigación, organizaciones del medio rural y toda aquella instancia que actúe o interactúe directa o indirectamente en el subsector pecuario.

Artículo 102. La Secretaría, las organizaciones, asociaciones y uniones de productores, fomentarán la comunicación con las instituciones educativas y de investigación pecuaria, para determinar y requerir las tecnologías faltantes en cada rama de la producción de las diferentes especies domésticas productivas, haciéndolas llegar a los productores a través de paquetes tecnológicos que puedan ser utilizados por los mismos, enfocados primordialmente a:

I. Incrementar la producción y productividad de alimentos, productos y subproductos pecuarios al máximo potencial ganadero de cada región con esta vocación; y

II. Elevar el nivel de los productores de ganado mediante la aplicación de las tecnologías modernas conllevando a una mejor comercialización y retribución de sus productos.

Capítulo V

De las Ferias y Exposiciones

Artículo 103. La Secretaría promoverá ferias y exposiciones en aquellas regiones del Estado que se caractericen por el desarrollo de alguna vocación ganadera, dándole la importancia por el número de municipios colindantes que desarrollen esa actividad.

Artículo 104. A las ferias regionales se les dará el impulso y la proyección necesaria para la amplia participación de todos los productores de la región.

Artículo 105. Las asociaciones, uniones y organizaciones de productores con el asesoramiento de la Secretaría, impulsarán y promoverán la realización de eventos ganaderos específicos y selectivos de acuerdo a las zonas y regiones del Estado y con base a su vocación.

Artículo 106. En las diferentes exposiciones regionales, la Secretaría, apoyará el reconocimiento al productor que se destaque por su desarrollo en ese campo.

Título Cuarto

Sanidad Pecuaria y Medidas Profilácticas

Capítulo Único De la Sanidad Animal

Artículo 107. Los Comités Municipales de Sanidad Animal a los que se refiere el artículo 89 de la Ley se integrarán bajo la supervisión de la Secretaría, conglomerando a autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones de productores y demás organismos o instituciones que se relacionen con esta actividad.

Estos promoverán acciones que permitan en su jurisdicción el combate de las enfermedades infecciosas y/o parasitarias de los animales con el objeto de auxiliar a los gobiernos federal y estatal en la mejor operación de las acciones relacionadas con la sanidad animal, a fin de que se llegue a un diagnóstico oportuno que permita proceder a la prevención, control y/o erradicación de estas afecciones.

Establecerán programas de apoyo, que lleguen a todas las localidades de esa municipalidad.

Siendo la finalidad de los Comités Municipales de Sanidad Animal, prevenir la presencia de enfermedades y plagas de los animales y por consecuencia preservar la salud pública, se establecen las siguientes acciones:

- I. Promover fondos de contingencia con recursos municipales en apoyo a las ya establecidos;
- II. Promover y fomentar la investigación en el área de la salud;
- III. Apoyar a los supervisores regionales pecuarios en la verificación y actividades oficiales encaminadas al mejor control en la movilización y sacrificio de las especies domésticas productivas;
- IV. Establecer una base de datos actualizada, que contenga la información pecuaria y sanitaria del municipio;
- V. Establecer un sistema de vigilancia epizootológica permanente de acuerdo a la normatividad vigente;
- VI. Apoyar los operativos que se establezcan en caso de que se requiera activar el Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad Animal, en caso de emergencia zoonosológica; y
- VII. Llevar un estricto control sanitario en la inspección dentro de los rastros de su jurisdicción, reportando de inmediato cualquier anomalía detectada tanto por hallazgos de enfermedad o bien por la sospecha del uso de sustancias proporcionadas al ganado que puedan representar un riesgo para la salud pública.

Título Quinto De los Productos y Subproductos Pecuarios

Capítulo I De la Clasificación de Productos y Subproductos Pecuarios

Artículo 108. La Secretaría coordinará y dirigirá la regulación de la clasificación para cada una de las diferentes especies productivas, sus productos o subproductos, de acuerdo a su calidad.

Artículo 109. La Secretaría, en coordinación con autoridades del ramo y organismos auxiliares, conformarán un comité técnico que se denominará Comité Estatal para la Calidad de la Carne, y

será el encargado de realizar una clasificación en grados de calidad respecto de la carne de las especies domésticas productivas.

Artículo 110. Los grados de calidad serán definidos en un manual técnico que elaborará el Comité Estatal, en colaboración con organismos técnicos e instituciones de investigación.

Artículo 111. Será responsabilidad del Comité Estatal emitir las Reglas para la Clasificación de las Especies Domésticas Productivas, Productos y Subproductos, basándose para ello en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes relativas a la materia.

Artículo 112.- El Comité Estatal tendrá la facultad de vigilar que los canales y cortes provenientes de otras entidades o países se homologuen a la clasificación establecida para el Estado, pudiendo en su caso, reclasificarlas para adecuarlas al mercado local.

Artículo 113. Para fines de clasificación, será considerada la carne procedente de animales que provengan de alimentación balanceada en pesebre como mínimo de 30 días para un rendimiento y calidad óptimos.

Artículo 114.- Para determinar la clasificación y grado de calidad de las especies domésticas productivas, y canales, no se tomará en cuenta el período de engorda, sino la condición corporal del animal, el porcentaje de rendimiento en canal, así como las características organolépticas de la carne.

Artículo 115.- El Comité Estatal propondrá las tarifas que se aplicarán en los servicios enlistados a continuación, mismas que se determinarán por la Secretaría:

- I. Clasificación y reclasificación de las especies domésticas productivas, canales y cortes;
- II. Licencia de establecimientos de comercialización de carne clasificada; y
- III. Cortadores de carne clasificada para ventas a menudeo.

Artículo 116. Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la comercialización de carne clasificada en el Estado deberán obtener la autorización referida en el artículo 104 de la Ley.

Artículo 117. Los requisitos para la autorización de establecimientos de comercialización de carne clasificada son:

- I. Solicitud por escrito que contenga el nombre o razón social y dirección de comercializador;
- II. Ubicación del lugar donde se realice su actividad;
- III. Contar con los permisos requeridos por las autoridades municipales y de salud para la operación del establecimiento;
- IV. Contar con el equipo e infraestructura necesaria para el buen manejo de la carne así como su almacenamiento; y
- V. Carta compromiso para comercializar exclusivamente carne clasificada.

Artículo 118. La Secretaría podrá solicitar a los establecimientos registrados, información para certificar que la carne expedida es únicamente carne clasificada.

Artículo 119. El Comité Estatal propondrá a la Secretaría los mecanismos necesarios para la verificación de los establecimientos autorizados para expender carne clasificada.

Artículo 120. En caso de introducción al Estado de carne procedente de otras entidades federativas o países, deberán contar con la certificación sanitaria requerida para garantizar el tipo de producto, grado de calidad, sanidad e inocuidad del mismo. Además, deberán cumplir con las disposiciones fiscales y de comercio establecidas para el caso.

Capítulo II **Del Sacrificio de las Especies Domésticas Productivas** **para el Consumo Humano**

Artículo 121. Para obtener la credencial de introductor pecuario, expedida por la Secretaría se requiere:

I. Autorización por escrito del ayuntamiento para dedicarse a la introducción de especies domésticas productivas a rastros, misma que deberá llevar el visto bueno del inspector de ganadería municipal que corresponda;

II. Carta de no antecedentes penales;

III. Una fotografía tamaño credencial; y

IV. La credencial sólo será válida para el rastro o municipio a que corresponda.

Artículo 122. Para el sacrificio de las especies domésticas productivas en los rastros, y centros de sacrificio autorizados por los ayuntamientos, se deberá recabar la orden de sacrificio que otorga el inspector de ganadería municipal correspondiente.

Artículo 123. En aquellas delegaciones en las que por sus necesidades y a criterio del ayuntamiento se requiera realizar en ellas la expedición de órdenes de sacrificio, previa autorización por escrito de la Secretaría, podrá otorgarse al delegado municipal, bajo la supervisión del inspector de ganadería municipal, la atribución para la expedición de este documento, debiendo cubrir los solicitantes los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 124. La orden de sacrificio se expedirá, a través de la forma valorada correspondiente y previo pago del derecho que establezca la ley de ingresos del municipio, siempre y cuando se acrediten la propiedad y permiso de movilización de las especies domésticas productivas así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios para ello; asentándose en ello :

I. Nombre del productor o introductor;

II. Nombre del municipio, rastro o centro de sacrificio correspondiente;

III. Número de animales a sacrificar;

IV. Figuras de herrar que ostente el ganado;

V. Guía de tránsito que autorice su movilización al centro de sacrificio;

VI. Documentos que acrediten la propiedad del ganado a sacrificar;

VII. Fecha de expedición; y

VIII. El delegado municipal deberá entregar la copia correspondiente al inspector de ganadería municipal al término de cada mes siendo responsabilidad de este tenerlas a disposición de las autoridades competentes cuando se requiera su revisión.

Esta orden de sacrificio tendrá vigencia de cuarenta y ocho horas, y se emitirá en original para el solicitante, además de copias para el centro de sacrificio y para el inspector de ganadería municipal

o delegado municipal autorizado. Carecerá de validez sin la firma y sello de quién expida la autorización.

Artículo 125. El inspector de ganadería municipal autorizará el sacrificio una vez que se le compruebe la propiedad de los animales a través de la factura a nombre del interesado, o su patente cuando los animales presenten únicamente su figura de herrar registrada y la guía de tránsito correspondiente expedida por el expeditor a nombre del interesado.

Artículo 126. Para animales de otras localidades, municipios, estados o países, se deberá presentar además de la factura fiscal o el documento de transmisión de propiedad, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario, debidamente validados y sellados por los puntos de verificación zoosanitarios que transitó.

Artículo 127. Una vez que se hayan sacrificado el total de los animales, en el frente de la factura fiscal se le pondrá un sello con la leyenda «Sólo válida para efectos fiscales», y en tratándose del documento de transmisión de propiedad se le colocará un sello con la leyenda «cancelada».

Artículo 128. Cuando la factura o documento de transmisión de propiedad ampare más animales, el inspector de ganadería municipal, al frente anotará la fecha, el número de animales que quedan vigentes en la misma, firma y el sello oficial respectivo.

Artículo 129. Para permitir la matanza en el rastro será necesario presentar la orden de sacrificio en la administración del mismo. El administrador permitirá la matanza de los animales autorizados por ella, anotando en el libro de registro el número de orden de sacrificio, nombre del introductor o ganadero, número de animales sacrificados y retendrá la orden de sacrificio.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 130. El procedimiento para la aplicación de sanciones se sujetará a lo dispuesto en su artículo 131, y en lo no previsto por éste, se actuará conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios, y conforme a lo siguiente:

I. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este reglamento deberá notificarlo de inmediato al inspector de ganadería municipal o directamente a la Secretaría;

II. El inspector de ganadería municipal o la Secretaría, a través de su supervisor regional pecuario o del personal que comisione para ello, acudirá al lugar de los hechos y elaborará un acta circunstanciada de lo que ocurra, con la participación de dos testigos de asistencia, asentando en ella las infracciones cometidas. Esta acta se elaborará en tres tantos, siendo el original para la Secretaría, copia para el infractor y para el actuario;

III. Tratándose de tránsito de especies domésticas productivas, sus productos o subproductos, y que haya retenido el transporte en los puntos de verificación zoosanitaria, el inspector zoosanitario solicitará la intervención del inspector de ganadería municipal o del personal de la Secretaría para retener el embarque, en tanto se lleva a cabo el procedimiento respectivo, así como el lugar en donde se depositará este embarque;

IV. La Secretaría, a través de su personal facultado, calificará las infracciones resultantes de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, notificando por escrito al infractor de la sanción a la que se ha hecho acreedor, independientemente de las responsabilidades que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil; y

V. Cuando así lo considere, el inspector de ganadería municipal o el personal de la Secretaría responsable, podrá solicitar el apoyo de los diferentes cuerpos policíacos para llevar a cabo las diligencias necesarias del procedimiento.

Artículo 131. En el caso de sanciones pecuniarias, estas serán consideradas créditos fiscales y serán hechas efectivas a través de la Secretaría de Finanzas por medio de sus oficinas de recaudación fiscal de los municipios.

Artículo 132. Cuando por motivo de la infracción cometida se detenga algún embarque con especies domésticas productivas, sus productos o subproductos, el propietario o transportista deberá regularizar la situación y en su caso realizar el pago de la sanción pecuniaria aplicada, a fin de que se le permita continuar con la movilización de las especies pecuarias, productos o subproductos en un plazo no mayor de las 72 horas siguientes a la aplicación de la sanción, en caso contrario este se pondrá a disposición del ministerio público, cuando exista presunción de la comisión de un delito o se procederá como determine la Secretaría en cada caso particular.

Artículo 133. Contra los actos o resoluciones fundados en el Reglamento, podrá presentarse recurso de reconsideración en los términos de la Ley, ante la Secretaría o bien, promover juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco».

SEGUNDO. La aplicación de las disposiciones reglamentarias relacionadas con el ámbito competencial federal y municipal, se encuentra sujeta a los términos en que sean suscritos los convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipales, mismos que previamente deberán ser autorizados por la Secretaría General de Gobierno.

“2005: Año del Adulto Mayor en Jalisco”

Jueves 17 de noviembre de 2005, Guadalajara, Jalisco. México.

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(rúbrica)

GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(rúbrica)

LIC. ÁLVARO GARCÍA CHÁVEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo DIGELAG ACU 033/2011 que adiciona los arts. 72 Bis, 72 Bis 1, 72 Bis 2, 72 Bis 3, 72 Bis 4, 72 Bis 5, 72 Bis 6, 72 Bis 7 y 72 Bis 8 al Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario.-Ago. 30 de 2011. Sec. II.

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2005.

PUBLICACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2005. SECCIÓN XXXIX.

VIGENCIA: 18 DE DICIEMBRE DE 2005.

